



N° UAIP/CONAPINA/0028/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de [REDACTED]

[REDACTED] y solicita lo siguiente:

- I. Número total de denuncias recibidas por vulneraciones sexuales recibidas entre el 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2023.
- II. Número total de vulneraciones sexuales registradas en el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024 según nombre de la vulneración.
- III. Número total de vulneraciones sexuales registradas en el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024 según sexo de las víctimas.
- IV. Número total de vulneraciones sexuales registradas en el Sistema de Información de lo Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024 según grupo etario de las víctimas.
- V. Número total de vulneraciones sexuales registradas en el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) entre el 1 de enero d 2024 y el 30 de junio de 2024 según la relación principal con el vulnerador.
- VI. Número total de vulneraciones sexuales registradas en el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) entre el 1 de enero de 2024 y el 30 de junio de 2024 según el departamento donde ocurrió el caso.

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por [REDACTED], se solicitó a la Unidad de Protección de Derechos Individuales, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

Se recibió Memorando UPDI/1675/2024, por medio del cual se pronuncia y expresa lo siguiente:

““ En relación a lo anterior, se le informa que los datos solicitados no han sido generados por esta Unidad o por otra Unidad del CONAPINA, por lo que con base en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información no es posible brindar la información solicitada.”“

Se da el caso que la información solicitada es inexistente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Oficial de Información, tomara las medidas pertinentes para localizar la información, lo anterior se trae a cuenta que la suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

DECLARESE la inexistencia de los requerimientos de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA